

MARCELO GIDI THUMALA, S.J.*

PARTICIPACIÓN Y REPRESENTATIVIDAD DE LOS RELIGIOSOS EN EL GOBIERNO DEL PROPIO INSTITUTO

Reflexión a los cincuenta años del Concilio Vaticano II

Fecha de recepción: julio 2012.

Fecha de aceptación y versión final: septiembre 2012.

RESUMEN: La actividad de gobierno es instrumento de unidad y comunión en el cuidado del carisma y del patrimonio del Instituto Religioso de parte de todos sus integrantes. La vida religiosa sigue siendo para la Iglesia un «adelanto» del Espíritu Santo. Como evento carismático se ha caracterizado por ofrecer a los permanentes desafíos evangelizadores de éste tiempo, nuevas inspiraciones las que se han materializado en nuevas instituciones. Sin disminuir la autoridad personal del superior, con ingenio y adaptación, existen hoy en los Institutos Religiosos nuevas maneras de gobierno. Este artículo tratará del Libro II, Parte III, artículo 2, del CIC/83 que trata acerca el «Gobierno de los Institutos». Queremos demostrar cómo, en los IR, salvando el necesario e insustituible principio de la autoridad personal de los Superiores, los distintos capítulos, consejos, comisiones, asambleas y otros órganos de participación continúan en la senda de la renovación a la cual los invitó el CVII.

PALABRAS CLAVE: instituto religioso, autoridad, servicio, gobierno, comunión, corresponsabilidad, participación, representatividad, capítulo, consejo, subsidiariedad, descentralización, autonomía, misión.

* Universidad Católica de Chile; mgidi@uc.cl

***Participation and representativeness of the religious
in the management of their own Institute:
Reflection after fifty years of the Second Vatican Council***

ABSTRACT: The acts of governance are an instrument of unity and communion in the care of the charism and patrimony of the Religious Institute on behalf of all its members. Religious life for the Church remains a «anticipation» of the Holy Spirit. As a charismatic event it has characterized itself for offering new inspirations vis-à-vis the permanent challenges of evangelization, which have materialized in new institutions. Without diminishing the personal authority of the superior, with ingenuity and adaptation, we now find new styles of governance in religious institutes. This article will address the Book II, Part III, Section 1, Title 2, Chapter 2 of the Code of Canon Law/83, which deals with the «Governance of Institutes». We want to show how, in Religious Institutes, saving the necessary and indispensable principle of personal authority of superiors, the various chapters, councils, committees, meetings and other participatory bodies continue on the path of renewal to which Vatican II Council invited them.

KEY WORDS: religious institute, authority, service, governance, communion, shared responsibility, participation, representation, chapter, council, subsidiarity, decentralization, autonomy, mission.

La Vida Religiosa es, por naturaleza, carismática. Vivida con la radicalidad y la hondura del Espíritu, es un aguijón inquietante hacia las exigencias del Evangelio¹; un «shock» del Espíritu Santo para la Iglesia en su misión y en su organización². Suscitada por el Espíritu Santo, se caracteriza por ofrecer en cada época respuestas nuevas a los desafíos evangelizadores y organizativos de la Iglesia³.

El Concilio Vaticano II (CVII), impulsado por la fuerza nueva que trajo a la Iglesia la eclesiología de comunión, impulsó una adecuada renovación de la vida religiosa, a la luz de la diversidad carismática presente en los Institutos Religiosos (IR); diversidad que debía ser explicitada y garantizada con adecuados instrumentos jurídicos⁴. Teniendo en cuenta su

¹ T. MATURA, «Vida Religiosa: una solidaridad crítica», en *La solidaridad de los religiosos*, Instituto Teológico de Vida Religiosa, Madrid 1980, p.119-133.

² J. B. METZ, *Las órdenes religiosas. Su misión en un futuro próximo como testimonio vivo del seguimiento de Cristo*, Herder, Barcelona 1988, 1978, p.13.

³ Cfr. J. BEYER, *Il documento «Criteri direttivi sui rapporti tra i Vescovi e i religiosi nella Chiesa»*: Vita Consacrata 1 (1980), p.7ss.

⁴ La nueva normativa universal reconocía y valoraba el derecho propio de cada Instituto, en su diversidad y multiplicidad carismática, como un complemento neces-

carácter y fines propios las estructuras de gobierno y apostólicas de cada IR de vida apostólica, sostenidas por los principios teológicos conciliares, debían corresponder no sólo a su realidad carismática⁵, sancionada por la Iglesia, sino, también, al misterio eclesial de comunión⁶. La anterior propuesta conciliar exigía la correspondiente actualización de sus Constituciones y demás cuerpos normativos, a la luz de esa imagen de Iglesia y a la luz de los signos de los tiempos, evitándose de este modo caer en una concepción positivista de sí mismas y de su propio derecho⁷.

sario del derecho universal y no como algo que había que homogeneizar, como lo propendía la anterior codificación eclesiástica. Esto es, según Zanotti, una de las grandes diferencias entre el CIC/17 y el CIC/83 en esta materia. Con la primera codificación se tendió a una uniformidad de las Constituciones de los Institutos religiosos, sean estas Congregaciones u Órdenes, basada en una directriz jurídica común. Antes del CIC/17, están las *Normae* de la Congregación de los Obispos y Regulares de 1901 y de 1912, que sostenían que había que uniformar el derecho propio a las normas de las *Normae* y a las del Código. De este modo se estandarizaron las Constituciones y Estatutos que copiaron y reprodujeron sin más las palabras sin considerar la riqueza de la diversidad de los carismas propios de los mismos Institutos y renunciando a las prerrogativas propias en materia. Se redujo considerablemente el ámbito de la autonomía propia de los Institutos generando un «proceso di appiatiamento del diritto proprio sul diritto comune». Cfr. A. ZANOTTI, *Rappresentanza e voto negli istituti religiosi*, Torino 1997, 98-99, 101. El mismo autor afirma que: «Già nel diritto universale si avverte come siano presente, per quanto concerne il governo degli Istituto di vita consacrata, le linee fondamentali tracciate dal Concilio Vaticano II: susidiarità, corresponsabilità e decentramento sono infatti minimi comuni denominatori che informano la disciplina dettata dal codice e che deve trovare definitivo compimento nelle singole Costituzioni e Codici complementari», en A. ZANOTTI, *Rappresentanza*, 129, quien cita a G. GHIRLANDA, S.J., *Ecclesialità nella vita consacrata*: Vita Consacrata 12 (1976), p.598ss. Ver además el Proemio del Decreto PC y el canon 587; Sínodo de Obispos, IX Asamblea general ordinaria, «La vida consagrada y su misión en el mundo». Exhortación apostólica *Vita Consecrata* de Juan Pablo II sobre la vida consagrada y su misión en la Iglesia y en el mundo, 25 de marzo de 1996.

⁵ Una congregación religiosa es una realidad espiritual antes que un grupo simplemente humano, en M. DORTEL-CLAUDOT, S.J., *Le strutture di governo e di partecipazione delle Congregazioni Religiose*, Milano 1986, 9.

⁶ El principio de corresponsabilidad en la edificación de la Iglesia encuentra su reconocimiento con la concepción de Iglesia comunión y la consecuente valorización de los carismas personales y particulares. «Le Regole e le Costituzioni degli Ordini religiosi, se riguardate in questa prospettiva, sono uno dei esempi significativi nel quale l'autonomia e la capacità di autorganizzazione dei privati si sono espresse nell'ordinamento giuridico della chiesa». Cfr. ZANOTTI, *Rappresentanza*, 114.

⁷ Señala Pablo VI, en *Ecclesiae Sanctae* II, Normas para la aplicación de Decretos Conciliares, 6 de agosto de 1966, n.14. Exclúyanse del código fundamental de los

En esta línea, concluido el CVII⁸, muchas Congregaciones y Órdenes Religiosas, comenzaron a revisar sus estructuras y formas de gobierno⁹, adaptando las mismas, cuando necesario, tanto a la luz de la propuesta conciliar como a los desafíos del tiempo, las necesidades del apostolado, las características de sus miembros, las exigencias de la cultura y las circunstancias sociales y económicas presentes¹⁰. Resultado destacable de este proceso fue el reconocimiento de un mayor espacio y de un mejor reconocimiento de nuevas instancias de participación y representatividad de los religiosos en el gobierno de los mismos¹¹. Estas estruc-

Institutos todo cuanto esté ya fuera de uso, o esté sujeto a cambio según las costumbres de cierta época, o responda a usos meramente loables. Mas aquellas normas que respondan a la época actual, a las condiciones físicas y psíquicas de los miembros, así como a peculiares circunstancias, consígnense en códigos anejos, llamados «directorios», libros de costumbres o con otros nombres. La Carta Apostólica *Ecclesiae Sanctae* de Pablo VI es una exhortación a vivir la renovación espiritual de la vida, religiosa, teniendo como base las directrices que expone el Magisterio eclesial en la Constitución Dogmática sobre la Iglesia (*Lumen Gentium*) y el Decreto sobre la adecuada renovación de la vida religiosa (*Perfectae Caritatis*).

⁸ Convocatoria que el propio Papa hizo efectiva a los dos años, el día de Navidad de 1961, mediante la Bula Papal *Humanae salutis* (de 25 de diciembre de 1961). El Concilio se inició el 11 de octubre de 1962 y concluyó el 8 de diciembre de 1965.

⁹ Estas estructuras, por tanto, deben esencialmente expresar el carisma, que implica, contemporáneamente, una dimensión que se podría llamar «vertical», que expresa la iniciativa del Espíritu y que se traduce en términos de autoridad, y una dimensión que se puede llamar «horizontal», que muestra, sobre todo, la comunión de los miembros unidos por el mismo evento y que se convierte en participación, corresponsabilidad (PC 4).

¹⁰ Es lo que propone el Decreto *Perfectae caritatis* 3 (PC) cuando señala los criterios de renovación: «El modo de vivir, de orar y de actuar ha de estar convenientemente acomodado a las actuales condiciones físicas y psíquicas de los miembros del Instituto y también acomodado en todas las partes, pero, principalmente, en tierras de misión y a tenor de lo que requiere la índole peculiar de cada Instituto y las necesidades del apostolado, a las exigencias de la cultura ya las circunstancias sociales y económicas. También el sistema de gobierno de los Institutos ha de ser sometido a revisión en conformidad con estos mismos criterios. Por esta razón, sean revisados y adaptados convenientemente a los documentos de este Sagrado Concilio las constituciones, los «directorios», los libros de costumbres, de preces y de ceremonias y demás libros de esta clase, suprimiendo en ellos aquellas prescripciones que resulten anticuadas». Ver también en DORTEL-CLAUDOT, *Le strutture di governo*, 3.

¹¹ El principio guía de la participación general (*Quod omnes tangit, ab ómnibus tractari et approbari debet*) ha encontrado en el derecho de los religiosos un lugar fundamental, a través del principio electoral «qui praefuturus est omnibus, ab omnibus

turas¹², por tanto, debían esencialmente expresar la comunión, que es la Iglesia y el carisma propio del IR, recibido por el fundador o fundadora y sancionado por la Iglesia, el cual es también participado por cada religioso y religiosa, en cuanto un IR es, antes que un organigrama estático y cerrado, un conjunto de relaciones apostólicas abiertas y dinámicas como expresión del propio carisma¹³. Esto implicaba que, simultáneamente los nuevos códigos fundamentales y demás normas (can.587) debían reconocer en sus estructuras de gobierno una dimensión que se podría llamar «vertical», que expresa la iniciativa del Espíritu y que se traduce en términos de autoridad personal en distintos niveles, y una dimensión que se puede llamar «horizontal», que muestra, sobre todo, la comunión de los demás miembros del Instituto en un mismo evento carismático, comunión que se convierte en experiencias e instancias de participación, subsidiaridad, corresponsabilidad y representatividad en el gobierno del mismo IR¹⁴. El presupuesto eclesial de esta actualización normativa es que a todos los miembros de un IR, con modalidades distintas y sin excepción, les cabe una *participación y una corresponsabilidad* particular en la vida y el gobierno del propio Instituto¹⁵.

eligatur», explicitándose en muchas instituciones, organismos y procedimientos verdaderamente notables. Cfr. ZANOTTI, *Rappresentanza*, 66.

¹² En la implementación en las estructuras de gobierno de las instancias de participación y representación que el CVII había promovido, se considera principalmente el carisma de cada instituto, pero también la tradición que en esos mismos institutos tenían. Contemplándose formas de gobierno distintas según sea el tipo de Instituto religioso. Para ver la variedad de institucionalizaciones en que la participación y la representación se concretaron en los distintos Institutos Religiosos, ver DORTEL-CLAUDOT, *Le strutture*, 23-28.

¹³ Por lo mismo, ni el ideal democrático ni los principios monárquicos son puntos de referencia para poder definir y comprender los órganos de gobierno y participación en los IVR. Cfr. DORTEL-CLAUDOT, *ib.*, 10.

¹⁴ El Decreto *Perfectae caritatis* [sobre la renovación y adaptación de la vida religiosa a los tiempos] ha insistido en la responsabilidad que le corresponde a cada miembro del Instituto en la renovación eficaz y en la recta acomodación de los distintos documentos normativos a los cuales hay que consultar y oír de modo conveniente (PC 4). Cada instituto de vida consagrada posee, de acuerdo a las particularidades de su carisma, estas dos dinámicas fundamentales. A partir de esta realidad, el derecho propio aclarará el significado del término «participación» en el gobierno del IR. Hay que considerar en este tema lo que respondió la plenaria de la Congregación de los religiosos en 24-25 de septiembre de 1971, sobre la excepcionalidad del régimen colegial. Cfr. AAS 64 (1972), p.393.

¹⁵ Muy interesantes las preguntas que se plantea Dortel-Claudot en cuanto consideraciones válidas para integrar en el gobierno personal y ordinario, las distintas

Una renovación efectiva y una actualización adecuada a los nuevos desafíos que el mundo y la Iglesia le proponen a los IR no se pueden alcanzar sino con la cooperación de todos los miembros del Instituto. Por esto es que el CVII anima a los Superiores Religiosos a escuchar correctamente la opinión de todos los miembros, en aquello que puede afectar el bien común (PC 14)¹⁶. En estos IR las estructuras de participación y representatividad en el gobierno hacen visible no sólo la corresponsabilidad de los miembros, algo que va mucho más allá de simples acuerdos, pactos o contratos entre las personas¹⁷, sino la acción del Espíritu que continúa a animar y renovar la Iglesia con nuevos desafíos apostólicos. Se trata, de una participación en la comunión, de la gran «koinonía» trinitaria de la que el Padre ha querido hacer partícipes a los hombres en el Hijo y en Espíritu Santo¹⁸.

Este artículo tratará del Libro II, Parte III, especialmente acerca los cánones 631-633, que se refieren al «Gobierno de los Institutos». Queremos demostrar cómo, en los IR, salvando el necesario e insustituible principio de la autoridad personal de los Superiores¹⁹, los distintos capítulos,

posibilidades de participación, colegialidad, descentralización, subsidiaridad y sinodalidad de los miembros del respectivo Instituto en los Capítulos, Consejos, Comisiones, sin caer en el populismo y deformaciones. Cfr. *Le strutture*, 3-4.

¹⁶ Este presupuesto de gobierno ha sido reconocido consistentemente en muchos otros documentos postconciliares sobre vida consagrada. Cfr. *Mutuae relationes* 12, 14; *Vita consecrata* 43, *Potissimum institutioni* 15b, c; *Congregavit nos* 5e, 25-27, 31, 47-48, 51.

¹⁷ Como señala J. Beyer, S.J., la participación redimensiona la autoridad personal de los superiores en dos aspectos: «Partecipazione all'autorità che al vertice prende le decisioni, e partecipazione nell'autorità che si diffonde sempre di più nelle strutture inferiori, fino a raggiungere e a coinvolgere i gruppi di base nella ricerca di forme spontanee di partecipazione alla vita e all'azione», en *Strutture di governo e esigenze di partecipazione: Vita Consacrata* 4, p.261-262.

¹⁸ Si bien los comprende, la participación de los miembros de los IVR y SVA va más allá de la manera en que están constituidas las Congregaciones Generales y Provinciales, en la manera en que se eligen los delegados a las mismas, o son elegidos los Superiores Generales, Consejeros generales, Asistente general.

¹⁹ Los superiores gozan de una autoridad personal que no puede diluirse en una actividad colegial (can.618). Se puede leer en *Elementos esenciales de la doctrina de la Iglesia sobre la vida de la Iglesia sobre la vida religiosa dirigidos a institutos dedicados a obras apostólicas*, del 31 de mayo de 1983, de la Congregación para los Religiosos e Institutos Seculares: «Es una autoridad de la que están investidos los superiores, mientras duren sus períodos de servicio, ya sea a nivel general, intermedio o local. Debe ser ejercida de acuerdo con las normas del derecho común y propio, con espíritu de ser-

consejos, comisiones, asambleas y otros órganos de participación continúan en la senda de la renovación a la cual los invitó el CVII. Con ingenio, adaptación y *aggiornamento*, existen hoy en los IR nuevas instancias y estructuras de participación y representación de todos los miembros del Instituto en el gobierno del mismo²⁰.

I. LA PARTICIPACIÓN EN UN INSTITUTO RELIGIOSO

1. PREMISAS

Para apoyar el trabajo de reforma y renovación normativa, los miembros del *coetus* de revisión del CIC/17, exigidos por los documentos conciliares, además de los diez principios generales que ordenaron toda la

vicio, respetando la persona humana de cada religioso como hijo de Dios (PC 14), estimulando la cooperación para el bien del instituto, pero siempre preservando el derecho del superior de discernir y decidir lo que ha de hacerse (ET 25). Estrictamente hablando, esta autoridad religiosa no se comparte. Puede ser delegada, según las constituciones, para determinados fines, pero, normalmente, es ejercida por razón de oficio y es la persona del superior la investida de autoridad» (ET 49). Cfr. CONGREGACIÓN PARA LOS INSTITUTOS RELIGIOSOS, *Elementos esenciales de la doctrina de la Iglesia sobre la vida religiosa*, n.52. La doctrina conciliar y posconciliar insiste en ciertos principios relativos al gobierno religioso, que han estado a la base de considerables cambios durante los últimos veinte años. Dejó bien en claro la necesidad de una autoridad religiosa, efectiva, personal, en todos los niveles: general, intermedio y local, si se ha de vivir la obediencia religiosa (cfr. PC 14; ET 25). Subrayó además la necesidad de consultar la base, de comprometer apropiadamente a todos los miembros en el gobierno del instituto, de compartir la responsabilidad y fomentar la subsidiariedad (cfr. ES II, 18). La mayoría de estos principios han encontrado su expresión en las constituciones revisadas. Es importante que estos principios sean entendido y llevados a la práctica de modo que se cumpla el objetivo del gobierno religioso: la edificación de una comunidad unida en Cristo, en la cual Dios es buscado y amado sobre todas las cosas y la misión de Cristo es generosamente realizada.

²⁰ «La adecuada adaptación y renovación de la vida religiosa comprende a la vez el continuo retorno a las fuentes de toda vida cristiana y a la inspiración originaria de los Institutos, y la acomodación de los mismos, a las cambiadas condiciones de los tiempos. Esta renovación habrá de promoverse, bajo el impulso del Espíritu Santo y la guía de la Iglesia» (PC 2). Cfr. canon 590, §1. Los institutos de vida consagrada, precisamente por dedicarse de un modo especial al servicio de Dios y de toda la Iglesia, se hallan sometidos por una razón peculiar a la autoridad suprema de ésta. §2. Cada uno de sus miembros está obligado a obedecer al Sumo Pontífice, como a su Superior supremo, también en virtud del vínculo sagrado de obediencia.

revisión canónica, bosquejaron sus propios principios directivos para esta materia²¹. Estos principios reflejaron el ingenio desplegado en el *coetus* y representado en el decreto PC. El cuarto de estos principios de reforma, enraizado en PC 14, referido en particular a los cánones que regulan el gobierno interno de instituciones de vida consagrada y considerando que en todo grupo humano debe existir un principio organizador, regulador, un sistema central que asegure la vida y la misión del mismo, estipulaba que estos cánones deberían estar escritos de manera tal que los principios conciliares de participación, representación y cooperación de los miembros en la vida, misión y gobierno, deberían implementarlos efectivamente sin perjuicio del carácter y espíritu de cada Instituto²². Como resultado final de todo este trabajo se manifestaron, en relación al CIC/17, cambios significativos en las nuevas normas sobre el gobierno de los IR. La determinación del *coetus* de permanecer fiel a los principios conciliares y postconciliares dio como resultado una ampliación de la autoridad de los Superiores y Capítulos generales de los IR, al mismo tiempo que llamaba a la representación y participación de los miembros en el gobierno y en los asuntos de mayor importancia²³.

En cuanto al tema del gobierno de los institutos religiosos, hay algunos puntos que se deben considerar al momento de analizar las normas canónicas del CIC/83 sobre participación y representación en el gobierno de los mismos.

En primer lugar, el legislador ha establecido las normas sobre el gobierno de los IR basado en el principio de subsidiariedad. El Código conce-

²¹ PONTIFICIA COMMISSIO CODICI IURIS CANONICI RECOGNOSCENDO, *De Institutis Perfectionis. Principia quae Iuris Religiosorum Recognitionem dirigant, Communicationes 2/2* (1970) 170-173.

²² «IV. Canones, quibus regimen et regiminis exercitium in religiosis institutis ordinantur, ita redigantur ut principia a Concilio statuta de repraesentatione et cooperatione sodalium efficaciter ad praxim deducantur. Indole et spiritu cuiusque instituti servata, regimen ita ordinetur ut potestas per nimium tempus apud easdem personas ne maneat. Capitula et Consilia munus sibi commissum in regimine explendo atque suo quaeque modo sodalium omnium pro bono totius communitatis participationem et curam expriment. Superiores eo sodales perducant ut in muneribus obeundis et in inceptis suscipiendis activa atque responsabilis oboedientia cooperentur necnon conspirationem ad bonum instituti et Ecclesiae promoveant». *Communicationes 2/2* (1970) 172.

²³ «IV.2: Statuta igitur horum institutorum ita recognosci debent ut tota communitas, uno ex modis in iure sancitis, participet et in regimine et in decisionibus maioris momenti illius». *Communicationes 2/2* (1970) 172.

de prioritariamente atribuciones al derecho propio²⁴. Las normas a nivel del derecho universal sean generales y flexibles, y para proteger el carácter de cada instituto y expresarlo adecuadamente deben ser especificadas por la ley propia de cada instituto²⁵. La ley universal reconoce a cada IR una autonomía de vida y de gobierno interno de manera de poder llevar a cabo esta renovación y adaptación de su legislación no sólo en su vida interna, sino también en sus compromisos apostólicos con la Iglesia²⁶. Más aún, la ley universal obliga a las autoridades eclesiásticas respectivas a preservar y salvaguardar esta autonomía²⁷. Esta autonomía de vida y de gobierno interno está protegida no sólo por la autoridad suprema de la Iglesia²⁸ en la ley universal, sino también en la ley propia de cada IR a través de una específica organización de las estructuras de gobierno que se encargan de garantizar y de regular la participación y representatividad de sus miembros.

²⁴ Todo se vive «según un estilo propio» en las diversas comunidades, según el carisma y el derecho particular del instituto. De aquí la importancia del derecho propio que debe aplicar a la vida comunitaria el patrimonio de cada instituto y los medios para realizarlo. Ejemplo de esta priorización es el canon 617: «Los Superiores han de cumplir su función y ejercer su potestad a tenor del derecho propio y del universal».

²⁵ Cfr. V. DE PAOLIS, *La vita consacrata nella chiesa*, Bologna 1992, 103-104. Ya en el año 1966, para la aplicación de las normas del decreto PC 14; el motu proprio *Ecclisiae sanctae* II, 6 de agosto de 1966, AAS 58 (1966) 757-789, sugiere la aplicación de este principio, ordenando, que «Los superiores de todos los grados estarán dotados de facultades oportunas, en modo de no multiplicar los recursos inútiles y demasiado frecuentes a la autoridad Superior».

²⁶ Canon 586, §1. Se reconoce a cada uno de los institutos una justa autonomía de vida, sobre todo en el gobierno, de manera que dispongan de su propia disciplina dentro de la Iglesia, y puedan conservar íntegro el patrimonio propio de que trata el canon 578.

²⁷ Canon 586, §2. Corresponde a los Ordinarios del lugar el conservar y defender esta autonomía.

²⁸ Canon 587, §1. Para defender con mayor fidelidad la vocación y la identidad de cada instituto, en el código fundamental o constituciones de cada uno de ellos deben contenerse, además de lo que se ordena observar en el canon 578, las normas fundamentales sobre el gobierno del instituto y la disciplina de sus miembros, la incorporación y formación de éstos, así como el objeto propio de los vínculos sagrados. §2. Ese código es aprobado por la autoridad competente de la Iglesia, y sólo con su consentimiento puede modificarse. §3. En ese código se han de armonizar convenientemente los elementos espirituales y jurídicos; pero no deben multiplicarse las normas sin necesidad. §4. Las demás normas establecidas por la autoridad competente del instituto se recogerán convenientemente en otros códigos; normas que pueden revisarse y acomodarse cuando sea oportuno, según las exigencias de los lugares y tiempos.

En segundo lugar, con respecto a la autoridad del Superior religioso, el canon 618 que, en gran parte, se basa en el decreto *PC 14*, dice:

«Ejerzan los Superiores con espíritu de servicio la potestad que han recibido de Dios por ministerio de la Iglesia. Por tanto, mostrándose dóciles a la voluntad de Dios en el cumplimiento de su función, gobiernen a sus súbditos como a hijos de Dios, fomentando su obediencia voluntaria con respeto a la persona humana, escúchenles de buena gana y fomenten sus iniciativas para el bien del instituto y de la Iglesia, quedando sin embargo siempre a salvo su autoridad de decidir y de mandar lo que deba hacerse».

La afirmación inicial, teniendo una idea clara de las enseñanzas del CVII, reconoce que la potestad del Superior religioso viene de Dios a través de la Iglesia. El Código, también, muestra claramente que el ejercicio del poder es considerado no como un privilegio autoritario, sino como un servicio²⁹. Se trata de un compromiso de orden espiritual, en el sentido de que deben guiar a los miembros del propio instituto a actualizar el plan de Dios para el instituto y el individuo de acuerdo con su Patrimonio, que también es dado por Dios para el bien de la Iglesia³⁰. Esta declaración, teológica y espiritual, es de gran importancia para valorar, con exactitud, las responsabilidades que lleva consigo la misión que se le encomienda.

En tercer lugar, por un decreto de 1972, la Santa Sede se pronuncia claramente en contra de la posibilidad de que un IR sea dirigido ordina-

²⁹ Canon 619: «Los Superiores han de dedicarse diligentemente a su oficio y, en unión con los miembros que se les encomiendan, deben procurar edificar una comunidad fraterna en Cristo, en la cual, por encima de todo, se busque y se ame a Dios. Nutran por tanto a los miembros con el alimento frecuente de la palabra de Dios e indúzcanlos a la celebración de la sagrada liturgia. Han de darles ejemplo en el ejercicio de las virtudes y en la observancia de las leyes y tradiciones del propio instituto; ayúdenles convenientemente en sus necesidades personales, cuiden con solicitud y visiten a los enfermos, corrijan a los revoltosos, consuelen a los pusilánimes y tengan paciencia con todos».

³⁰ Además, cuando hablamos de la superior de un instituto religioso, por elección o designación, la libre provisión o por la presentación, cabe señalar que es un privilegio que está en vigor en los institutos religiosos y similares (Institutos seculares, las Sociedades de Vida Apostólica), mientras que en otros organismos eclesiales, por ejemplo, las diócesis y parroquias, se ha perdido el derecho a elegir a sus superiores eclesiásticos. Los institutos religiosos han conservado este derecho incluyendo el caso en que el Superior elegidos o designados se convierte en ordinario eclesiástico (superiores mayores de institutos religiosos clericales de derecho pontificio; can.134, §1).

riamente por un gobierno colegiado y establece que el régimen colegial, ordinario y exclusivo, de un instituto no está permitido³¹. Por tanto, cuando las consultas son exigidas por el derecho propio, para tomar cualquier decisión, los superiores deben poseer y gozar de un poder y autoridad personal porque los superiores no pueden ser simples ejecutores de las decisiones adoptadas por el grupo de consulta, sino que su accionar es personal, propio y responsable³².

Habiendo señalado los tres presupuestos necesarios a considerar al momento de analizar las normas canónicas sobre la participación y representación de los miembros de los IR en el Gobierno, afirmamos que cuando hablamos de estructuras de participación y representación en un IR, nos referimos a unas estructuras constituidas por instituciones y relaciones que promueven oportunidades para que los miembros del Instituto puedan tener una actitud activa en la vida y en la conducción del mismo. Son formas organizadas o institucionalizadas desde el derecho, en las cuales los miembros de los IR, presididos por los respectivos Superiores, pueden y deben expresarse, según sus propias competencias y roles, en algunos asuntos de gobierno y de misión. Esta participación tiene un significado muy amplio y se manifiesta o concretiza de muchas formas: en la elección de los delegados, en la expresión de la opinión en una reunión, en la participación en el trabajo de una comisión, en el envío de propuestas y sugerencias al Capítulo, etc.³³.

³¹ Decreto de la Congregación *pro Religiosis, Experimenta circa*, sobre las formas de gobierno, AAS 64 (1972) 393-394. El texto castellano en A. APARICIO, *La Vida Religiosa*, 3.ª ed., Madrid 2001, p.399-400. Señala la Congregación que: «An, contra can. 516, régimen collegiale ordinarium et exclusivum admitti fassit, sive pro toto Instituto religioso, sive provincia, sive pro singulis domibus, ita ut Superior, sibi habeatur, sit mero executor. Negative. Ad mentem Cocilii Oecumenici Vaticani II (Decr. Perfectae Caritatis, 14) et Adhortationis Pontificiae Evangelica testificatio, n. 25, ratione habita legitimarum consultationum necnon limitum a iure sive communi sive particulari receptorum, Superiores auctoritate frui debent personali», Sagrada Congregación para los Religiosos y los Institutos Seculares, 2 de febrero de 1972, AAS 64 (1972) 393-394. Este documento sobre la forma de gobierno en los institutos religiosos se refiere a lo establecido en la PC 14 y a la Exhortación de Pablo VI, *Evangelica testificatio*, 29 de junio de 1971, AAS 63 (1971) 497-526, n.25.

³² Cfr. canon 618: «... quedando sin embargo siempre a salvo su autoridad de decidir y de mandar lo que deba hacerse».

³³ La elección libre de las autoridades del Instituto, en base al voto, está a la base de la vida en común y constituye su garantía y ha permitido a la vida religiosa constituir un conjunto equilibrado y armónico de repartición y participación en la potes-

2. SIN COMUNIÓN NO HAY PARTICIPACIÓN. SIN PARTICIPACIÓN NO HAY REPRESENTATIVIDAD

Fruto del CV II, fue entonces, la concreta renovación en las estructuras y formas de gobierno en muchos IR³⁴. Esta renovación fue dando lugar, en materia del gobierno, al uso de una nueva terminología en el gobierno de los mismos constituida por los conceptos de corresponsabilidad³⁵, participación³⁶, subsidiariedad³⁷, descentralización³⁸, los que se han concretizado en sus nuevas normativas en materia. Establecidas las normas universales, el CIC/83³⁹, deja plena libertad a que cada IR, según

tad. En el momento eleccionario se articula en los Institutos Religiosos el principio de colegialidad y el principio de autoridad. Cfr. ZANOTTI, *Rappresentanza*, 168-169.

³⁴ Hasta ahora, para promover una mayor colaboración con el gobierno en el Instituto, se han realizado un gran número de estudios y proyectos sobre el tema de gobierno en los IR, tanto en términos canónicos como en la práctica. Por otra parte, en los últimos años según lo indicado por varias exhortaciones apostólicas post-sinodales de nivel continental, como *Ecclesia in Africa* (1995), *Ecclesia in America* (1999), *Ecclesia in Asia* (2000), el aspecto de la territorialidad y el respeto de la cultura, la diferencia histórica y social ha puesto en evidencia en sus documentos.

³⁵ Surge de la comunión de todos los miembros de un grupo, exige que en el grupo todos se sientan personal y comunitariamente responsables de la Misión.

³⁶ Especie de relaciones jurídicamente estables o no que permiten a los religioso de hacerse escuchar por la autoridad y de tomar directa o indirectamente parte efectiva en una decisión del Instituto, de varios modos distintos.

³⁷ Principio de gobierno que se funda en el principio que un grupo debe poder resolver directamente los problemas que habitualmente no superan sus posibilidades. Las decisiones deben ser tomadas por aquellos a quienes les corresponden decidir. Lo cual no invalida que el nivel superior, a solicitud del nivel inferior, intervenga en una situación particular y difícil o que el nivel superior, incluso contra la voluntad del inferior, intervenga en situaciones graves.

³⁸ En cuanto al tema del gobierno de los institutos religiosos, debe recordarse, en primer lugar, que el legislador ha establecido las normas sobre el gobierno de los institutos religiosos basado en el principio de subsidiariedad. El Código concede muchas veces atribuciones al derecho propio al cual se remite. Algunas de las normas a nivel del derecho universal son generales y flexibles, y deben ser especificadas por la ley de cada instituto, para proteger el carácter de cada instituto y expresarlo adecuadamente.

³⁹ El Código de Derecho Canónico de 1983 (CIC/83) establece la legislación sobre el gobierno de los institutos religiosos en el Capítulo II, que consta de tres artículos. 1) Superiores y Consejos (can.617-630); 2) Capítulos (can.631-633), y 3) De los bienes temporales y su administración (can.634-640). El Código distingue la potestad en los institutos en dos artículos. El primer artículo, dedicado a sus Superiores, verdaderos protagonistas del régimen ordinario y diario en el IR en todos sus niveles, es la expre-

su carisma y considerando sus necesidades, establezca en sus Constituciones y Normas Complementarias, los modos de hacer participar a todos en la custodia del carisma y en la realización de su misión a la luz de los nuevos desafíos apostólicos⁴⁰.

Atendida su índole peculiar, en esta parte de nuestro artículo, consideramos la relación que debe existir entre el carisma y el tipo de gobierno que esa relación exige. Las nuevas estructuras de gobierno que un IR asume deben ser las más aptas para el desarrollo y manifestación de su propio carisma, naturaleza, fin, espíritu y carácter propios (can.578)⁴¹. Precisamente, por ser soplo del Espíritu, la relación entre Superior religioso y los miembros de su IR no puede ser resuelta en términos de control o de participación en el poder, sino en términos de experiencia de comunión en el carisma, expresión de y al servicio del cual deberían estar las estructuras de gobierno del mismo. Lo anterior, porque entre el Superior y el súbdito religioso, no sólo hay una relación de obediencia sumisa, sino principalmente una relación carismática de comunión y de corresponsabilidad en la vida y en el desarrollo del patrimonio del propio IR (cfr. can.596; 131; 133; 137-144)⁴².

sión de la autoridad personal, mientras que el segundo, dedicado a los Capítulos, es la expresión de la autoridad colegial. Sentada la norma general de ejercicio de la potestad (can.617), sigue un muestrario de densas prescripciones pastorales para un óptimo gobierno religioso (can.618-619).

⁴⁰ Si los miembros están obligados a observar fielmente el patrimonio de su IR, parece lógico que existan entonces órganos de representación y participación que los capaciten para promover y fomentar ese mismo patrimonio en el cual han consagrado sus vidas (can.631-633). Cada IR tiene la facultad para regular esta materia, de acuerdo a su propio carisma e índole, pudiendo establecerlas tanto a nivel general, provincial o local. Lo que es una absoluta novedad si comparamos la legislación del 17 que tendía a crear uniformidad, incluso terminológica.

⁴¹ Cfr. DORTEL-CLAUDOT, *Le strutture*, 23.

⁴² En materia de centralización o descentralización en el gobierno de los Institutos Religiosos el CIC/83 ha dado amplia libertad para que el propio derecho determine qué tipo de estructura asumir y cuál es la autoridad competente para tomar la decisión, sea esta a nivel General: ejemplos: cánones 580; 581; 585; 587,4; 592,1; 616; 622; 625,3; 647; 668,4; 684; 686,1 y 3; 688,2; 690; 691; 695,1; 697,3; 698; 699; sea esta autoridad provincial o local: ejemplos: cánones 609,1; 625,3; 628; 638,3; 641; 647,3; 649,2; 647,3; 649,2; 650,2; 651,1; 653,1-2; 656,3 y 5; 657,2; 658; 665; 668,2; 671; 672; 681; 682; 689; 694,2; 696,1.

II. ESTRUCTURAS DE PARTICIPACIÓN EN UN INSTITUTO RELIGIOSO

Hoy es inadmisibile que el Superior⁴³ gobierne solo, por la complejidad de los desafíos que se le presentan o que debe resolver⁴⁴. La mayoría de los problemas de la vida y misión de los IR que hoy se plantean, sobrepasan la competencia y la capacidad de análisis y resolución de un solo Superior.

Para comprender el fundamento y el sentido verdadero de la participación de los miembros dentro de un IR en el gobierno del mismo, hay que considerar no sólo los desafíos actuales, sino, sobre todo, la realidad profunda de éste y de su existencia⁴⁵. Debe quedar desde el inicio claro que la autoridad para gobernar en los institutos religiosos, reside en los

⁴³ Los Superiores, según el canon 617, son tanto personas como instituciones (Capítulos e incluso los consejos juntos con los Superiores personales) siempre que el derecho les otorgue expresamente la capacidad decisional o voto deliberativo. Cfr. D. J. ANDRÉS, *El Derecho de los Religiosos, Comentario al Código*, Madrid 1985, p.90. Superiores mayores son para el CIC/83, los moderadores supremos, los superiores provinciales, los que gobiernan una cuasi provincia, los que gobiernan una casa *sui iuris*, prepósitos o abades; todos los respectivos vicarios de éstos. En sentido equiparado, el abad primado, el superior de una congregación monástica. Por consiguiente no son superiores los consejeros, ni los consultores, asistentes generales, ni provinciales, ni locales, aunque estos últimos pueden serlo en una casa *sui iuris*, ni los superiores locales, salvo que presidan una casa *sui iuris*. El modo de nombramiento de los superiores es por nombramiento previa consulta (can.157) o elección con confirmación (can.164-179; 625). Cfr. canon 625, §1. El Superior general de un instituto ha de ser designado por elección canónica, de acuerdo con las constituciones (can.625, §1). Los demás Superiores deben ser designados de acuerdo con las constituciones, de manera que, si son elegidos, necesitan la confirmación del Superior mayor competente; y si son nombrados por el Superior, preceda una consulta apropiada.

⁴⁴ El CIC/83 es explícito en señalar una serie de responsabilidades de distintas naturaleza y entidad que le corresponden al Superior. Esta misma lista clarifica por qué el Superior necesita la ayuda de otros. Cánones 616-640; 580; 581; 585; 587,4; 592,1; 592; 597; 601. Ver además otros ejemplos en cánones 65; 66; 68; 87; 107; 134; 267; 268; 271; 274; 285; 289; 450; 74; 765; 830-832; 903; 936; 972; 974; 1039; 1042; 1048; 1053; 1110; 1189; 1207; 1223; 1212,1224; 1265; 1267; 1279; 1281; 1283-1284; 1288; 1301-1302; 1305; 1308-1310; 1340-1341; 1348; 1355-1356; 1371; 1373; 1480; 1708; 1718-1721; 1724.

⁴⁵ Cfr. Y. SUGAWARA, S.J., *Concetto teologico e giuridico del «Carisma di Fondazione» degli Istituti di Vita Consacrata*: Periodica 91 (2002) 239-271.

superiores, que deben ejercerla con espíritu de servicio (can.618) y en conformidad con las normas del derecho común y propio (can.617), autoridad que en cualquier nivel del IR, es personal y no puede ser asumida de manera estable y permanente por un grupo. Por un cierto tiempo y con un fin determinado, puede ser delegada a otra persona. Con estas prescripciones se trata de evitar caer en el desmantelamiento de las estructuras jurídicas de gobierno y obediencia, en el desdibujarse de las funciones de gobierno personal de los superiores o en la necesidad de limitar la autoridad de los Superiores para reforzar de este modo a los Capítulos⁴⁶. El remedio, según algunos, estaría en el reconocimiento y consideración de la «corresponsabilidad» en los diversos niveles de gobierno, mundiales, nacionales, locales, y en el establecimiento de verdaderos órganos o comisiones encargadas, cada una, de un determinado problema, del que recogerían información y propondrían las soluciones convenientes al Superior. No se trata de una mera consulta a los súbditos, sino de una participación activa de éstos en la elaboración de las soluciones, sin que tal participación quite la responsabilidad directa del superior, que sigue, por el contrario, ejerciéndola plenamente.

Sin embargo, cabe aclarar que «corresponsabilidad» y «participación» no se identifican únicamente con colegialidad, que, en un plano jurídico tiene su propio significado. Tienen un sentido mucho más amplio y extendido. Ante a este desafío, los IR, adaptando sus instituciones de gobierno, cuando ha sido necesario, a las nuevas situaciones y a las diversas necesidades, han debido responder con fidelidad creativa al momento de establecer las nuevas formas de colaboración y participación en las estructuras, antiguas o nuevas, en el gobierno bajo el principio de la corres-

⁴⁶ De hecho, la distinción entre superiores mayores y sus consejos, así como la diferenciación de sus roles respectivos, ha sufrido también modificaciones posconciliares. Con el advenimiento de las tomas de decisiones colaborativas, se ha dado en denominar a los superiores mayores y a sus consejos con el nombre global de *equipos*. Sus miembros comparten *por igual* el gobierno/administración del instituto religioso y sólo se los distingue en sus funciones —si alguna vez se los distingue— en los escasos momentos de la decisión final que requieren las formalidades que marca la ley. En cuanto a la toma efectiva de decisiones, en la mayor parte de los institutos ha tenido lugar concomitantemente una limitación radical o la eliminación completa de aquellas instancias en las que un supremo moderador o un superior mayor puede actuar sin el consentimiento del consejo, en E. McDONOUGH, *La Vida Religiosa femenina más allá del modelo liberal: ¿Quo Vadis?:* Review for Religious 50 (1991) 2, p.171-178.

ponsabilidad⁴⁷. Tal fórmula debería aplicarse no sólo al gobierno central, sino también al de las provincias o casas importantes⁴⁸.

Dentro de esta red de instituciones que fomentan la participación en toda la vida del instituto, algunas estructuras tienen un significado más propio y peculiar. El decreto conciliar sobre la renovación de la vida religiosa en su número 14, menciona dos entidades de gobierno que, dentro de los IR deben concretamente expresar la preocupación, la participación y la representatividad de todos sus miembros en el Gobierno y en la Vida del Instituto: los Consejos (can.627) y los Capítulos (can.631)⁴⁹.

Una de las formas esenciales para que los miembros puedan cumplir con esta responsabilidad es a través de los Capítulos y otros órganos de participación y consulta en sus instituciones religiosas respectivas. Pero, como veremos en el desarrollo de este artículo, hay otras muchas más instancias organizativas, coordinadoras, deliberativas o consultivas, que se han ido originando desde la particularidad de cada IR, en donde encontramos una gran variedad de formas de participación y representación⁵⁰.

El Código, en el Libro II, Título II, Capítulo II, «Del Gobierno de los institutos», va a tratar en el artículo 1 sobre los Superiores y sus consejos. Inmediatamente después, en el artículo 2, analiza los Capítulos, instancias

⁴⁷ El capítulo general, como autoridad suprema en el instituto, tiene la responsabilidad de esta renovación, no sólo de la vida y la actividad de los miembros, pero también de las estructuras y los procesos del instituto con el cual los miembros son gobernados. El capítulo tiene la autoridad para promulgar decretos generales que llaman a los miembros como individuos y comunidades a la renovación. Esto es una pregunta de vida o muerte para el instituto y es la responsabilidad más grave de parte de su autoridad suprema colegial.

⁴⁸ E. PIN, *Les instituts religieux apostoliques e le changement socio-culturel*: Nouvelle Revue Théologique 87 (1965) 395-411.

⁴⁹ PABLO VI, Motu proprio *Ecclesiae Sanctae*, del 6 de agosto de 1966, parte II, n.18: «Ratio regiminis talis sit, ut "Capitula et Consilia..." suo quaeque modo sodalium omnium pro bono totius communitatis participationem et curam expriment» (n.14 Decr. PC), quod praesertim eveniet si sodales partem habeant vere efficacem in eorumdem membrorum seligendis; item, ut exercitium auctoritatis efficacius et expeditius secundum hodiernorum temporum exigentias reddatur».

⁵⁰ Si los miembros están obligados a observar fielmente el patrimonio de su institución, apoyándose unos a otros y contribuyendo a la misión de la Iglesia, parece lógico que existan en sus IR órganos y medios de representación y participación que los capaciten para promover y fomentar ese mismo patrimonio al cual han dedicado sus vidas.

de gobierno colegial que es propia de los IR. En tres nuevos cánones, que se refieren a las estructuras colegiales y consultivas de gobierno en los IR va a establecer la normativa acerca la autoridad de los Capítulos y de otros diversos órganos y medios *ad hoc* de participación, representación y consulta del Instituto o de una comunidad del mismo (can.631-633)⁵¹. Fuera de este artículo 2, el CIC/83 en el canon 627 reconoce y regula un órgano de apoyo y ayuda del Superior en el ejercicio de su autoridad personal, el Consejo.

1. LOS CONSEJOS

El canon 627, §1, establece la obligación de los Superiores de un IR, cualquiera sea el nivel de organización (universal, provincial, local) de *habeant consilium* conforme a la norma de las constituciones, su Consejo propio, de cuyo trabajo y colaboración deben poder servirse en el cumplimiento de las obligaciones inherentes a su cargo⁵².

En su realidad cotidiana, por ser un órgano auxiliar del Superior en el ejercicio de su personal potestad general, provincial o local y de sus prerrogativas, está formado por miembros del mismo IR⁵³, cuyos requisitos de funcionamiento, elección, número de integrantes, duración del cargo y otras circunstancias quedan confiados al derecho propio⁵⁴. Los

⁵¹ Cfr. P. ETZI, *Attività di governo e prassi della consultazione negli istituti di vita consacrata. Una lettura dei canoni 627 e 127 del Codice di Diritto Canonico*, Roma 2001. Una de las novedades introducidas en las Constituciones reformadas después del CVII, ha sido la tendencia a aplicar, en los Institutos Religiosos, el modelo electoral en la designación de los órganos de gobierno central, provincial y local, sin dejar, también, de existir la libre designación de parte del Superior General y de su Consejo de los Superiores Provinciales o Locales, de manera directa o previa consulta de la comunidad directamente comprometida. Incluso, algunas, dan la posibilidad que sea el mismo capítulo provincial o local el que determine el modo por el cual sea nombrado el superior provincial o local.

⁵² Sin embargo, no debemos perder nunca de vista que son el carisma de la fundación y sus requisitos los que deben orientar las estructuras y funcionamiento de los Consejos en los distintos institutos.

⁵³ Sus denominaciones son distintas según el instituto: consejeros, asistentes, consultores, socios, visitadores, decanos, etc.

⁵⁴ En lo que se refiere el número de sus miembros (salvo lo dispuesto por el can.699) o en algunos de sus procedimientos operativos. «Perche un consiglio sia serio, é necessario che abbia un minimo di componenti». El número mínimo, según el canon 699,1,

nombramientos son a tiempo determinados. Los miembros del Consejo participan en el gobierno. Ellos representan para el Superior y para el propio IR una ayuda valiosa y una garantía de prudencia e imparcialidad, de asistencia y participación para el buen gobierno. Su constitución es estable y su funcionamiento periódico.

El Consejo y el Superior son dos entidades distintas, y no constituyen una persona jurídica en sí misma. El Superior «indiget» «exquirit» «audit» al Consejo. Por un lado el Consejo, como órgano de participación y representación, es preceptivo para todos los superiores⁵⁵, y su naturaleza es la de ser un órgano de asistencia en el gobierno del superior; por otro, no es ordinariamente un órgano dotado de potestad de gobierno colegial. Interviene en el gobierno del IR de manera diversa: como órgano colegial (can.699), con voto deliberativo y con voto consultivo.

El Superior, a tenor del canon 627, debe recurrir al Consejo en el ejercicio de su oficio eclesiástico; en general debe escucharlo prioritariamente en la toma de sus decisiones personales, ya que es el órgano dado por el mismo IR para el mejor gobierno. Junto con valerse el mismo, de acuerdo al derecho universal, el §2 de este canon, manifestación del reconocido principio de subsidiaridad, señala que «el derecho propio determinará las ocasiones en las que, para actuar válidamente, se requiere el consentimiento o el consejo, que habrá de pedirse conforme a la norma del canon 127». Esto último vale para los Consejos configurados de acuerdo al derecho universal y no a los Consejos que se han sido constituidos y se rigen por el derecho propio⁵⁶. Sostenemos que de acuerdo al canon 586, §1, que establece el principio de una justa autonomía, los IR son libres para regirse por el derecho universal o por el derecho propio y pueden, por lo mismo, establecer normas diferentes para el gobierno del mismo de acuerdo al carisma del propio IR y siempre bajo la vigilancia de la Santa Sede. Lo anterior significa el reconocimiento favorable a la participación y corresponsabilidad de los consejeros en las acciones de gobierno del IR. Si bien no es excluyente de otros modos de colaboración y ayuda al Supe-

sería de cuatro, pero perfectamente puede ser más o tal vez menos, dos o tres, según sea la necesidad y la posibilidad de constitución del mismo, en J. BEYER, *Il diritto della vita consacrata*, Milano 1989, p.241-242.

⁵⁵ D. J. ANDRÉS, *El Derecho*, p.144.

⁵⁶ Cfr. A. MONTAN, «Gli Istituti di vita consacrata e le societa di vita apostolica», en *Il Diritto nel misterio della Chiesa II*, a cura del Gruppo italiano Docenti di Diritto Canonico, Roma 1990, 266-268.

rior, por ejemplo, el parecer u opinión verbal, el voto como medio de participación, es normalmente el instrumento por el cual los miembros del Consejo se hacen parte de la corresponsabilidad en el gobierno del IR que les es propia. El voto, de acuerdo a lo establecido en el canon 627, §2, puede ser el consultivo o deliberativo. Por tanto, son dos las funciones de los consejos, ser un órgano consultivo o deliberativo, funciones que validan la decisión del propio superior.

Como órgano consultivo no es un órgano que pertenece a la forma de gobierno colegial ordinario, sino que forma parte del régimen personal de gobierno del Superior⁵⁷. Es un órgano de asistencia y de consulta estable que se reúne según los modos y los tiempos establecidos en el derecho propio, a tiempos fijos o de acuerdo a la necesidad del Superior, en sesiones ordinarias u extraordinarias⁵⁸.

Como órgano deliberativo, sólo en algunos casos expresamente establecidos en el derecho universal y propio, el Superior con el Consejo⁵⁹, va a ejercitar funciones de órgano de gobierno colegial. En estos casos, cuando el derecho exige el previo consentimiento del Consejo, el Superior tiene derecho a votar junto con sus consejeros, es decir, es un voto colegial según lo establecido por el canon 119. En estas situaciones el consejo no actúa como órgano consultivo, sino como órgano de gobierno colegial⁶⁰. El Código señala un caso, pudiendo establecerse otros en el derecho propio, en el que el Superior y el Consejo forman un verdadero Colegio, un órgano de responsabilidad colectiva. Se trata de lo establecido en el canon 699,1. El voto colegial del Consejo no deja margen de acción discrecional al Superior. Una vez manifestado obliga sin duda alguna. En

⁵⁷ Cfr. *Communicationes* XI (1979), p.342.

⁵⁸ «Sin embargo, los superiores no ejercen la autoridad aisladamente. Cada uno debe tener la asistencia de un consejo, cuyos miembros colaboran con el superior, según unas normas que son establecidas constitucionalmente. Los consejeros no ejercen la autoridad por derecho de oficio, como los superiores, sino que colaboran con ellos y ayudan con su voto deliberativo o consultivo, según las prescripciones de la ley eclesiástica y las constituciones del instituto», en CONGREGACIÓN PARA LOS RELIGIOSOS E INSTITUTOS SECULARES, *Elementos esenciales de la doctrina de la Iglesia sobre la vida religiosa*, n.50. Ver también en P. ETZI, *Superiores proprium habeant Consilium. Una lettura comparata dei canoni 627 e 127 del Codice vigente*: *Antoniana* 72 (1997), p.429-430.

⁵⁹ Cfr. V. DE PAOLIS, *An possit Superior religiosus suffragium ferre cum suo consilio vel suo voto dirimere paritatem sui consilii*: *Periodica* 76 (1987) 413-446.

⁶⁰ Cfr. J. TORRES, *Interpretazione autentica dei canoni riguardanti la vita consacrata. Commento*: *Informationes SCRIS* 14 (1988), n.2, 274-291.

este caso, el Superior es uno de los miembros del Consejo que está llamado a resolver el asunto de acuerdo con las indicaciones de la mayoría (calculada en la forma prevista por can.119). El caso se refiere la dimisión de un miembro del Instituto. En esta situación el Código establece que el número de los miembros del Consejo no debe ser inferior a cuatro. En este caso el Consejo se convierte en Colegio⁶¹, en el que el Superior queda absorbido con un *primus inter pares*, y actúa de acuerdo al canon 127 y funciona por mayorías, cánones 119,1.º y 2.º, salvo determinación contraria del derecho propio, la decisión es colegial y el Superior debe ejecutarla⁶². El derecho propio puede prever otras situaciones que requieren voto colegiado, pero no debe ser considerado este proceder como el modo normal de funcionamiento del Consejo⁶³. Pero, hay que dejar claro, que los actos que con su consentimiento o su opinión realiza el Superior, son siempre actos personales del Superior, su responsabilidad personal no queda absorbida por el Consejo. El derecho universal ha establecido una graduación en la intervención del Consejo y del tipo de voto que se le pide según la importancia de la decisiones a tomar⁶⁴. Es siempre el derecho

⁶¹ El Consejo funciona como órgano colegial en el cual todos los votos valen lo mismo y la decisión tomada obliga perentoriamente al Superiores.

⁶² En el primer caso, canon 127, el superior no puede actuar válidamente contra el voto de la mayoría del Consejo, en el segundo caso, canon 119, puede actuar válidamente, incluso en contra de la mayoría de votos. En ambos casos, sin embargo, el superior no está obligado a actuar de acuerdo con la indicación dada por el Consejo.

⁶³ Estos ejemplos, según Zanotti, se pueden encontrar en materias que van a la hipótesis de convocación de un capítulo general extraordinario para la destitución del superior general; en el caso que se quiera sustituir un consejero general muerto, en *Rappresentanza*, 293-294.

⁶⁴ Hay una serie de cuestiones en que, por ejemplo, el General debe obligatoriamente solicitar el accionar de sus consejeros antes de actuar personalmente. Señala el CIC/83 ciertas situaciones donde se necesita que el Consejo dé su parecer al Superior, como, por ejemplo, en la exclusión de un miembro a la admisión definitiva (can.689, §1) o para iniciar un proceso de dimisión (can.697). El mismo canon 627 señalará que se pueden establecer en el derecho propio otros casos en los que se requiere oír a sus consejeros: §2. Considerando lo recientemente señalado, en el Código también se establecen algunos casos en los que el Consejo debe dar su consentimiento, sea en voto deliberativo, sea en voto colegial, ambos vinculantes para el Superior. El primero en materia disciplinar y penal, de admisión a la profesión temporal perpetua o de administración de bienes. Es el caso que se da para la enajenación de bienes (can.638, §3), para la erección, traslado o supresión de la casa de noviciado (can.647, §1), para que un candidato pueda hacer su noviciado en una casa del Instituto distinta a la prevista para el mismo (can.647, §2), para el caso del indulto de la ausencia de la casa (can.665,

propio a prever⁶⁵, además de los casos que hemos anteriormente señalado y que están establecidos por el Código, otros casos cuando el Superior, para actuar válidamente, debe requerir el consentimiento o el parecer de su Consejo⁶⁶, que habrán de pedirse conforme a la norma del canon 127⁶⁷.

2. CAPÍTULOS

El CIC/83, en su Libro II, Parte III, Título II, Capítulo II, artículo 2, establece la normativa acerca los distintos Capítulos Religiosos. Estas instancias han de atenerse a las normas de la verdadera representatividad, en conformidad con la índole y el fin del instituto, y a la sabia discreción y observancia de la legislación universal y propia. Dependiendo

§ 1), para el indulto de excomunión concedido o impuesto (can.686, §1 y 3, y can.743 para el indulto de salida una Sociedad de Vida Apostólica), para pasar a otro Instituto o Sociedad para un miembro que haya profesado perpetuamente los votos (can.684, §1, y can.744), para conceder el indulto de salida del Instituto durante la Profesión Temporal (can.688, §2), para la readmisión de un miembro del Instituto (can.690, §1), para el juicio de incorregibilidad en el proceso de dimisión (can.697,3), para la expulsión de un miembro en un caso urgente (can.703). El Código también se refiere a la votación del Consejo para la admisión a la profesión temporal (can.656,3), sin especificar el tipo de intervención, el cual debe ser determinado por el derecho propio. Existe una diferencia de *quorum* exigido para la validez de los actos del Consejo, cuando actúa como órgano de gobierno de cuando actúa como órgano colegial consultivo.

⁶⁵ Las materias, en el amplio espectro de los IR, se pueden agrupar en cuatro ámbitos en los que se exige el voto deliberativo: formación del Consejo y de la designación de cargos generales; decisiones sobre nuevas zonas territoriales o divisiones o comunidades del Instituto; materias sobre la vida del Capítulo General; materias económicas.

⁶⁶ Casos prescritos en el derecho universal: cánones 638,3; 647; 652,2; 665,1; 684,1; 686,1 y 3; 688; 689; 690,1 y 2; 694,2; 697,3; 699,1 y 2; 703. También, puede añadirse, implícitamente, cánones 580-581; 584; 587,4; 609,1; 616,1; 641; 657,2; 668,2 y 4; 684,2 y 3; 690; 695. Cada instituto se rige: por las leyes eclesíásticas universales sobre los institutos de vida consagrada y por sus normas particulares llamadas Constituciones, Reglas, Reglamentos o Estatutos, que una vez aprobados por la autoridad constituyen el *derecho peculiar* del instituto. En este derecho peculiar se definen: el carisma propio del instituto, su modo de vivir la vida consagrada, su autonomía de organización y de gobierno. El gobierno de los institutos religiosos se organiza normalmente en tres niveles: el de cada comunidad o casa religiosa, el provincial y el general. En cada nivel hay un Superior que gobierna asistido por un consejo, al que debe consultar o del que debe obtener el consentimiento en los asuntos señalados por el derecho universal y/o particular.

⁶⁷ Son las Constituciones las que de manera explícita señalarán las materias en las cuales se requiere sea del voto deliberativo como del voto consultivo. Cfr. D. J. ANDRÉS, *El Derecho*, p.142-143.

del nivel en el que opera, el Capítulo puede ser general, provincial o local. El Código habla del Capítulo General en el canon 631, y de los otros Capítulos en el canon 632.

2.1. *El Capítulo General*

El Capítulo General⁶⁸, en cuanto instancia de mayor convergencia y unidad que existe en un IR, es el órgano colegiado en el cual reside la plena potestad de jurisdicción sobre el Instituto. Considerando el carisma de cada instituto, tiene la máxima autoridad a tenor de las Constituciones, por lo que, esta autoridad, que siempre será máxima, puede variar de un instituto a otro. Es el órgano que representa a todo el instituto y expresa de manera excelente la participación y el interés de todos por el bien común.

El Capítulo General es esencialmente un órgano de gobierno *ad hoc* que manifiesta la participación y la responsabilidad de todos los miembros de un IR en el mismo. Un Capítulo es un acto colegial y comunitario. Colegial en su funcionamiento, lo cual significa que las decisiones tomadas en Capítulo lo son del colegio de participantes legalmente designados. Como órgano colegial, canon 115, «expresa la participación de todos los hermanos en su vida y misión», sea a través de los delegados sea haciendo llegar libremente sus propuestas o proposiciones al mismo Capítulo. Comunitario en su composición, ya que es la expresión de la vida de toda la comunidad congregacional o de todo el Instituto.

El Capítulo se diferencia de los Consejos no sólo por su composición, tareas y finalidad, sino principalmente por su diversa naturaleza jurídica. Siendo un órgano con plena potestad de jurisdicción⁶⁹, no es un órgano permanente de gobierno ni por lo general que funcione por encima del Superior General, pero cuando está en acto, su autoridad se extiende por sobre la de los Superiores, pero siempre según los términos del derecho

⁶⁸ Canon 631, §1. El capítulo general, que ostenta la autoridad suprema en el instituto de acuerdo con las constituciones, debe constituirse de manera que, representando a todo el instituto, sea un verdadero signo de su unidad en la caridad. Le compete sobre todo defender el patrimonio del instituto, del que trata el canon 578, y procurar la acomodación y renovación de acuerdo con el mismo, elegir al Superior general, tratar los asuntos más importantes, así como dictar normas que sean obligatorias para todos.

⁶⁹ Canon 631, §1. El capítulo general, que ostenta la autoridad suprema en el instituto de acuerdo con las constituciones, debe constituirse de manera que, representando a todo el instituto, sea un verdadero signo de su unidad en la caridad.

universal, de las Constituciones y el derecho propio⁷⁰. Por este motivo se puede sostener que el Capítulo General es una asamblea legislativa.

Sin duda, todo el trabajo reciente de renovación de los IR ha contribuido a que los Capítulos sean considerados una importante expresión de participación y corresponsabilidad para el bien del Instituto. La composición del Capítulo y el alcance de su potestad dependen de las Constituciones y las capacidades de cada Instituto. Las competencias específicas del Capítulo General están claramente establecidas en el Código, pero no sólo en él. Estas incluyen, según el canon 631, §1, sobre todo defender el patrimonio del instituto, del que trata el canon 578, y procurar la acomodación y renovación del IR con el mismo según el tiempo y lugar, elegir al Superior general⁷¹, tratar los asuntos más importantes⁷², así como dictar normas que sean obligatorias para todos. Tiene el poder de dictar leyes, decretos y estatutos para todo el Instituto, sin necesidad de confirmación eclesiástica, excepto en lo que respecta a las Constituciones. Sus actos son actos Colegiales (can.119), lo que significa que la situación jurídica del Superior General en relación a los demás miembros del Capítulo es la de ser *primus inter pares*: su voto vale como el de cualquier otro capitular.

Un Capítulo General no puede ser simple quehacer de un grupo de personas elegidas para dicha tarea. Es quehacer de todos los miembros del Instituto representados por los componentes o capitulares, quienes no son más que «delegados», que ejercen su función en nombre de todos los demás miembros del Instituto. En su constitución las normas, sea universales como propias, exigen que se dé la máxima representatividad, de manera tal que se encuentren representados las distintas realidades, tanto perso-

⁷⁰ CONGREGACIÓN PARA LOS RELIGIOSOS E INSTITUTOS SECULARES, *Elementos esenciales de la doctrina de la Iglesia sobre la Vida Religiosa*, n.47. El capítulo general debiera ser un verdadero signo de unidad en la caridad del instituto. Representa a todo el instituto y, mientras dura, ejerce la suprema autoridad de acuerdo con el derecho común y las normas de las constituciones (can.631). El capítulo general no es un órgano permanente; su composición, frecuencia y funciones son establecidas por las constituciones (can.631, §2). Un capítulo general no puede modificar su propia composición, pero puede proponer modificaciones para la composición de los próximos capítulos. Tales modificaciones requieren la aprobación de la autoridad eclesiástica competente. El capítulo general puede, por sí mismo, modificar aquellos elementos del derecho propio que no están sujetos a la aprobación de la Iglesia.

⁷¹ Cánones 119 y 164-180.

⁷² Cfr. cánones 647, §1 y §2; 684, §1; 686, §1; 688, §2; 691, §1; 698-699, §1.

nales como institucionales (can.631, §1 y 3)⁷³, en su realidad tangible es un órgano de representatividad de todo el Instituto⁷⁴. Por ser un signo de la unidad de todo el IR, el Capítulo General se compone de varias personas, las que representan a todo el Instituto y trabajan en igualdad jurídica. Su composición representa el instituto entero, tanto sus personas físicas como jurídicas. Está compuesto por miembros *ex officio* y por delegados elegidos, que ordinariamente se reúnen para un solo capítulo. La mayoría de las Constituciones post-conciliares, han introducido el principio por el cual en los capítulos el número de los miembros *ex officio* es menor que el número de los miembros elegidos⁷⁵. Pero la representación se da no sólo en la composición del Capítulo, sino también previamente, a través, o de la consulta ampliada que la precede, consulta que es local y provincial, o en las Congregaciones Provinciales que se deben realizar previamente⁷⁶, o en las Comisiones pre-capitulares a nivel provincial o universal que se crean para un mejor desarrollo del capítulo mismo. El éxito de un Capítulo General será proporcionado a su más adecuada preparación. No se trata simplemente de una preparación técnica —que tiene, ciertamente, su importancia—, sino de una larga disposición de los espíritus y de los corazones, de lo cual todos los miembros del Instituto deberán sentirse responsables.

El Capítulo pone de este modo de manifiesto la participación no sólo afectiva, sino, sobre todo, efectiva de los miembros del IR en el gobierno universal, quienes han sido elegidos, mediante votación directa (can.172 y 626) para expresar la responsabilidad libre y común que les corresponde

⁷³ Según las normas determinadas en el derecho propio, no sólo las provincias y las comunidades locales, sino también cada miembro pueden enviar libremente sus deseos y sugerencias al capítulo general.

⁷⁴ «No other structure of governance in religious institutes reflects so profoundly the fourth principle of the coetus – that the canons on government should reflect the principles of representation and cooperation of the members – as fully as the general chapter», en R. McDERMOTT, *Governance in Religious Institutes: Structures of Participation and Representation Canons 631-633: The Jurist* 69 (2) 442-471, 2009.

⁷⁵ Ej., Asuncionistas y Marianistas.

⁷⁶ Generalmente antes de reunirse una congregación provincial, señalan algunas Constituciones Generales de algunos IR, debe realizarse en cada comunidad la reunión para asegurar una discusión participativa en lo que finalmente se analizará en la misma Congregación Provincial. Estos son los lugares en el que cada miembro podrá dar a conocer su parecer y opinión personal, la cual formará parte del resultado que la comunidad enviará al provincial. Pero incluso más, se prevé que cada miembro con voz activa haga llegar directamente al Capítulo General su opinión, parecer o postulado.

en la conducción del Instituto. La elección de los capitulares es una responsabilidad significativa de parte de cada miembro que tiene la voz activa en el instituto⁷⁷. Esta es una manifestación clara de la responsabilidad y de participación que el derecho reconoce a los distintos miembros de un IR en el gobierno del mismo⁷⁸. Esta representatividad en el Capítulo General, expresión de la participación y solicitud de todos los religiosos por el bien del Instituto, es imprescindible por la propia naturaleza asociativa de IR y colegial del Capítulo y porque, además, éste ejerce las importantes funciones en relación al patrimonio del IR⁷⁹.

Habiendo descrito el CIC/83 el Capítulo General, su naturaleza, autoridad, composición y funciones principales en el canon 631, el Código dirige otros capítulos del instituto y otras asambleas similares en el canon 632⁸⁰, que en un Instituto religioso puede ser provincial y local⁸¹.

⁷⁷ Con el énfasis conciliar sobre la participación y la cooperación de todos los miembros en la renovación y la adaptación, algunos institutos religiosos han permitido a todos aquellos que han emitido la profesión perpetua participar en el Capítulo General. En otras experiencias se ha insistido en la participación de los miembros de votos temporales. Roma permite aquellos en la profesión temporal durante tres años ser los miembros del capítulo, pero sólo con voz pasiva. Finalmente, hay preguntas acerca de la admisión de los miembros asociados al instituto para participar en el capítulo. Los asociados son unidos a un instituto religioso en su espiritualidad y, en algunos casos, ellos comparten con los trabajos apostólicos del instituto. Sin embargo, ellos no son miembros. Seguramente pueden invitarles a compartir en discusiones de capítulo que pertenecen al programa asociado y su relación al instituto, pero ellos no deberían participar en las discusiones de otros asuntos del instituto. Cfr. cánones 311; 677, §2; 115, §2; 169; 171, §1-2.

⁷⁸ Los capitulares no son simples «mensajeros», están personalmente comprometidos con la promoción y bien del Instituto, de acuerdo con su conciencia. La mayoría de los institutos religiosos siguen el procedimiento parlamentario durante la celebración del capítulo, determinando el tiempo para discusiones y las intervenciones de los capitulares. Generalmente, un presidente es designado o elegido para dirigir este proceso.

⁷⁹ Los ejemplos pueden ser variados. En pocos IR pueden concurrir todos; en los IR divididos en provincias, acuden representantes de las provincias, más algunos designados por el moderador supremo con su consejo; en los IR numerosos no divididos en provincias, acuden representantes de las comunidades.

⁸⁰ Canon 632. El derecho propio ha de determinar con precisión que materias corresponden a otros capítulos del instituto o a asambleas semejantes, por lo que se refiere a su naturaleza, autoridad, composición, modo de proceder y tiempo en el que deben celebrarse.

⁸¹ Las casas de los institutos apostólicos por lo general tienen consultas o reuniones de casa, semanales o mensuales. Estas reuniones planifican la vida comunitaria.

2.2. El Capítulo Provincial

En el canon 632, el CIC/83 menciona de manera general otros capítulos del Instituto o asambleas semejantes. Explícitamente el Código, si bien menciona la Provincia como parte de un IR (can.620-621), no dice nada acerca el Capítulo Provincial⁸², por lo que, respetando lo establecido en el canon 578, remite la determinación de la naturaleza, autoridad, composición, modo de proceder y tiempo de celebración, al derecho propio de cada Instituto⁸³. La estructura misma de estos organismos provinciales se establece sobre el modelo de los Capítulos Generales, considerando las debidas proporciones.

La anterior afirmación no significa una desvalorización de estos organismos, sino que es un reconocimiento de la amplia variedad de IR y sus variadas estructuras de gobierno, sean éstos monástico, mendicante o apostólico. Considerando esta amplia variedad de IR, sus varios tamaños, actividades apostólicas y posiciones en varios países y culturas, sería casi imposible proporcionar normas universales para estas estructuras⁸⁴.

ría. Las reuniones de casa son conducidas de manera colegial por el superior local como parte de la comunidad. Pero, ejercerá su autoridad sólo si una propuesta es incongruente con la ley universal o provincial.

⁸² El CIC/83 no utiliza nunca el término «provincial» para referirse al Superior mayor de una provincia.

⁸³ En órdenes mendicantes, el capítulo provincial tendría la facultad de elegir el superior de la provincia, mientras que, en un instituto más centralizado apostólico, el provincial superior puede ser designado por el superior general, después de la consulta con los miembros de la provincia. En institutos internacionales religiosos, el capítulo provincial generalmente selecciona o elige a delegados de la provincia al capítulo general y presenta postulados al capítulo general para la consideración. En los Institutos que tienen viceprovincias describiría su dependencia en el gobierno general como delegaciones o en una provincia del instituto.

⁸⁴ Cfr. CONGREGACIÓN PARA LOS RELIGIOSOS E INSTITUTOS SECULARES, Instrucción *Faciem tuam, domine, requiram, El servicio de la autoridad y la obediencia*, n.3, afirma que «somos conscientes de que tiene muchas implicaciones, y de que en el vasto mundo de la vida consagrada existe hoy una gran diversidad de proyectos carismáticos y compromisos misioneros, así como una cierta diversidad de modelos de gobierno y de formas de practicar la obediencia; diversidad influenciada, muchas veces, por los respectivos contextos culturales. Además, habría que tener presente las diferencias, también de carácter psicológico, de las comunidades femeninas y masculinas. Y no sólo eso: habría que tener en cuenta las nuevas problemáticas que al ejercicio de la autoridad le plantean las numerosas formas de colaboración apostólica, particularmente con los laicos».

Parece, por tanto, muy prudente y lógico que el legislador aplique el principio de subsidiaridad a estas estructuras, bajo gobierno general. La norma también refleja la autonomía de los IR reconocida en el canon 586 en la organización de sus propias estructuras de gobierno⁸⁵.

Si bien hemos afirmado que el Capítulo General es la autoridad suprema en el instituto de acuerdo con las constituciones, nos preguntamos si ¿el Capítulo Provincial es el órgano supremo en la Provincia? Señalamos que no. Si bien posee autoridad, ésta no puede ser definida como suprema, incluso en la provincia, la cual permanece subordinada a los órganos de gobierno general⁸⁶. Todo Capítulo Provincial es, sobre todo, para la Provincia un lugar privilegiado de representación (de todos los religiosos de esa Provincia), reflexión, diálogo, intercambio y consulta. Pero no el único. Tienen funciones electivas (elegir al superior provincial y delegados), deliberativas (sobre postulados a enviar al Capítulo General o gobierno central) e informativas (sobre el estado de la provincia)⁸⁷. Sus tareas principales son elegir los delegados de la provincia al Capítulo General y la de aprobar los postulados enviados al Capítulo General para la consideración por éste. En algunos IR, sumamente centralizados, los Capítulos Provinciales no tienen la autoridad electoral o legislativa⁸⁸.

⁸⁵ Canon 586, §1. Se reconoce a cada uno de los institutos una justa autonomía de vida, sobre todo en el gobierno, de manera que dispongan de su propia disciplina dentro de la Iglesia, y puedan conservar íntegro el patrimonio propio de que trata el canon 578.

⁸⁶ El Provincial, como superior mayor en la provincia, da cuenta, depende y está subordinado en su autoridad y en su gobierno del Superior general y del Capítulo General. Por lo tanto, si la ley propia determina que el provincial superior es elegido por el capítulo provincial, deberá ser confirmado por el superior general; si el provincial superior es designado, debe preceder la consulta apropiada (can.625, §3). Aquí otra vez uno puede anotar la participación de los miembros en la designación de los Superiores por la elección o la consulta. Las directivas aprobadas por el capítulo provincial deben estar de acuerdo con las directivas generales del instituto y aprobadas por el Superior general (can.622).

⁸⁷ Puede, además, presentar al Capítulo General, en nombre de la Provincia, a sus delegados, sus deseos, mociones, solicitudes, propuestas, postulados. Cfr. DORTEL-CLAUDOT, *Le strutture*, 94-95.

⁸⁸ Para los monasterios *sui iuris* y las casas descritas en los cánones 613-615, en las que los Capítulos Provinciales están compuestos por los miembros del monasterio o de la casa que han hecho la profesión perpetua, la ley propia debería distinguir entre las decisiones del capítulo y las que dimanen del Superior, con el consejo o el consentimiento del Consejo.

3. ÓRGANOS DE PARTICIPACIÓN O CONSULTA

Hay que reconocer que la tarea de guiar a los demás no es fácil, sobre todo cuando el sentido de la autonomía personal es excesivo, conflictual y competitivo. La *espiritualidad de comunión* ha contribuido a renovar en la Iglesia el concepto de *gobierno* entendido como responsabilidad personal y compromiso compartido con todos los miembros del instituto, en un espíritu de colaboración y corresponsabilidad.

Señala el documento de la Congregación para los Institutos de Vida Consagrada y las Sociedades de Vida Apostólica, sobre la «La vida fraterna en comunidad», n.5 e), que:

«Las nuevas estructuras de gobierno, que emergen de las Constituciones renovadas, requieren mucha mayor participación de los religiosos y de las religiosas. De donde surge un modo diverso de afrontar los problemas, mediante el diálogo comunitario, la corresponsabilidad y la subsidiariedad»⁸⁹.

El Superior, que preside y gobierna de acuerdo al derecho y es el responsable de la decisión final, debe gobernar y tomar decisiones valorando lo más posible la aportación libre de los demás, por ejemplo, a través de consultas, estudios, pareceres o del discernimiento comunitario establecido en el mismo derecho propio o cuando lo requiere la importancia de la decisión a tomar⁹⁰. Esto será posible por la confianza puesta en la responsabilidad de los demás miembros de su IR a través de un modo de ejercitar su propia autoridad en unión con las personas que les han sido confiadas, como tarea activa y ejemplar de la vida consagrada a todos los niveles⁹¹.

Esta es la razón por la que las mismas Constituciones y leyes propias de los IR contemplan otros muchos modos en los que se dan verdaderas instancias de participación, representatividad y colaboración entre los miembros de un IR, instando a los superiores a evitar, por un lado, toda actitud de dominio y, por otro, toda forma de autoritarismo individualista.

⁸⁹ CONGREGACIÓN PARA LOS RELIGIOSOS E INSTITUTOS SECULARES, *La vida fraterna en comunidad*, «Congregavit nos in unum Christi amor», 2 de febrero de 1994.

⁹⁰ Cfr. *Vita consecrata*, 43; *La vida fraterna en comunidad*, 50c; *Caminar desde Cristo*, 14.

⁹¹ CONGREGACIÓN PARA LOS RELIGIOSOS E INSTITUTOS SECULARES, *Instrucción Faciem tuam, Domine, requiram. El servicio de la autoridad y la obediencia*, n.17.

En esta línea se pronuncia el CVII en el Decreto PC 4 el que reafirma no sólo la importancia de la vida comunitaria en cuanto lugar de fraternidad y oración, sino en cuanto al espacio y la dinámica en los cuales se deberían manifestar con claridad los principios de corresponsabilidad, colegialidad y subsidiaridad, que conducen necesariamente hacia la participación y la descentralización de las estructuras de gobierno⁹². En la realización de esta invitación «es necesario que el derecho propio sea lo más exacto posible al establecer las varias competencias dentro de la comunidad, las de los diversos Consejos, los responsables sectoriales y el propio Superior. La falta de claridad en este sector es fuente, no raras veces, de confusión y de conflicto en un IR. Por lo mismo los «proyectos comunitarios», que pueden favorecer la participación en la vida comunitaria y en la misión en los distintos contextos, deberían preocuparse de definir bien el papel y las competencias de la autoridad, siempre respetando las Constituciones»⁹³.

El CICI/83 en el canon 633 reconoce la posibilidad que cada IR cree e instituya organismos que, según el propio modo de actuar y de acuerdo los derechos universal y propio, sean expresión de una mayor participación y representatividad. Afirma el canon que:

«§1. Los órganos de participación o de consulta han de cumplir fielmente la función que les corresponde, de acuerdo con la norma del derecho universal y del propio, y, cada uno a su modo, serán cauce de la solicitud y participación de todos los miembros en lo que se refiere al bien del instituto entero o de la comunidad».

Con estas palabras establece la legislación eclesiástica, de manera clara y decidida, las nuevas formas por las cuales se puede expresar la representatividad de los miembros de un IR en las otras instancias de consulta y decisión, que no sean los capítulos. Este canon 633, que es nuevo y no tiene precedente en el viejo Código, se hace cargo de las distintas formas ya experimentadas en varias instancias de participación y en distintos IR, las canoniza y viene a complementar las prescripciones de los otros cánones que se refieren a los Consejos y Capítulos, que son los órganos por excelencia de representación y participación en el gobierno del IR, y que manifiestan la urgencia por involucrar en las cuestiones de mayor impor-

⁹² PC 4. No puede lograrse una eficaz renovación ni una recta adaptación si no cooperan todos los miembros del Instituto... Mas en aquello que toca al interés común del Instituto, los Superiores consulten y oigan, de manera conveniente, a los súbditos.

⁹³ *La vida fraterna en comunidad*, 51.

tancia la mayor parte o todos los miembros en lo que se refiere al bien del instituto entero o de la comunidad, actualizando de este modo el principio según el cual «quod omnes tangit ab omnibus tractari et approbari debet»⁹⁴. En esta perspectiva, como afirma *Faciem tuam* 20b, se anima a que el Superior respectivo no tema «... aceptar y asumir los problemas que fácilmente aparecen cuando se busca juntos, se decide juntos, se trabaja juntos, se emprende juntos las mejores rutas para llevar a efecto una fecunda colaboración».

El canon en cuestión permite la existencia en el IR de otros órganos de participación y consulta, formas institucionalizadas y formales, temporales o permanentes, locales, provinciales o universales, según se trate la importancia del asunto o decisión a tomar, por las que se pretende incentivar y expresar la participación y responsabilidad de todos los miembros en la vida y misión del IR. Los dos párrafos del canon 633 ofrecen principios generales u orientaciones y dejan a la ley propia que prescriba tanto el nombre⁹⁵, como su naturaleza, composición y funcionamiento⁹⁶, su autoridad y tiempos de celebración. Pero quede claro que esos otros órganos de participación y consulta establecidos en el canon 633 son de naturaleza consultiva y no deliberativa. Asimismo, el canon 633, §1, advierte que estas estructuras de consulta, en conformidad con la ley universal y particular, demostrarán el involucramiento de los integrantes de tal o cual IR en el trabajo por el bien de la institución o comunidad particular⁹⁷,

⁹⁴ Hay que considerar en que la participación de todos está de algún modo restringida por lo que se denomina en el derecho propio como ejercicio de la voz activa y de la voz pasiva, distinción que se funda entre aquellos que han profesado temporalmente, aquellos que han profesado perpetuamente y aquellos que, además, han recibido el orden sacerdotal. A no todos se les reconoce el derecho a voto. La diferencia de la voz pasiva y activa dependerá del órgano del cual se trate y dependiendo del Instituto al cual afecte.

⁹⁵ DORTEL-CLAUDOT, *Le strutture*, p.67ss.

⁹⁶ Estos órganos, de hecho, se han convertido en una realidad, especialmente en la última década, pero en no pocos casos no acaban de encontrar su lugar preciso en este nuevo contexto eclesial. Otras formas de estructuras participativas pueden incluir los diversos superiores locales: pueden consistir en comisiones de expertos para abordar problemas específicos, que luego ofrecen sus conclusiones a quienes deben decidir; o en grupos de trabajo sobre temas y puntos de vista con respecto a la espiritualidad del Instituto, o sus misiones, etc.

⁹⁷ Cuando establece las normas para la aplicación del decreto *Perfectae caritatis*, el Mp. *Ecclesiae sanctae* II, afirma algunos ejemplos de participación nuevas que la Iglesia promueve: n.4. «En la preparación de este Capítulo, el Consejo general debe

diseñando y aprobando estas estructuras, sería importante no sólo explicar su naturaleza y funciones sino también mostrar sus informes a las autoridades competentes administrativas y legislativas del IR. El canon 633, §2, advierte sobre una sabia discreción, al supervisar que las actividades de estos cuerpos consultivos siempre debieran adherirse al carácter y finalidad de la institución. El derecho propio, al establecer el uso de éstos medios de participación y consulta, «debe observar una prudente discreción», para que no superen la naturaleza participativa que les es propia, no extralimiten su composición, ni exageren el tiempo de celebración, no sobrevaloren sus competencias y funciones y no confundan los órganos de gobierno con los que son de promoción de la vida y obras y que nada tienen que ver directamente con el régimen. De este modo, como afirma, D. Andrés, se les debe prevenir de

«la burocracia y asambleísmo, el macroestructuralismo... la pérdida excesiva de tiempo; la vana ilusión democrática consistente en la creencia de que todos tienen que gobernar a todos, por el mero hecho de pertenecer a distintas comisiones, organismos, asambleas, secretariados»⁹⁸.

Su *naturaleza*, en cuanto instancias de participación y corresponsabilidad eclesial, es la ser órganos de comunión de naturaleza consultiva o deliberativa, al servicio de los órganos de gobierno, el que siempre permanece en el Superior y en el Capítulo. Su creación y funcionamiento de los mismos, permanentes o transitorios, responde a necesidades de diversa índole. Son estructuras que no funcionan como cuerpos colegiados y con autoridad deliberativa para tomar decisiones. Algunos de estos organismos tienen un cierto peso administrativo o deliberativo, sobre las decisiones que son tomadas por los órganos de gobierno, personal o colegial, otras veces tienen como fin el estudio o la consulta sobre temas particulares y

facilitar de modo adecuado la *consulta amplia y libre de los miembros* y ordenar los resultados de esta consulta a fin de ayudar y dirigir la labor del Capítulo. Esto podrá llevarse a cabo, por ejemplo, oyendo el parecer de los capítulos conventuales y provinciales, instituyendo comisiones, proponiendo cuestionarios, etc.». En el n.18 agrega: «La forma de gobierno debe ser tal que "los Capítulos y Consejos... expresen, cada uno a su modo, la participación y cuidado de todos por el bien de toda la comunidad" (Decr. PC n.14), lo cual se obtendrá sobre todo si los miembros tienen parte verdaderamente eficaz en la elección de sus componentes; asimismo debe ser tal que el ejercicio de la autoridad se desenvuelva más eficaz y expeditamente en conformidad con las exigencias de los tiempos actuales».

⁹⁸ D. J. ANDRÉS, *El Derecho*, p.184.

bien definidos⁹⁹. Constituyen cuerpos de consulta y de participación en los actos comunes y de colaboración en los servicios comunitarios que existen a nivel general, interprovincial, provincial o local de un IR¹⁰⁰.

Su *configuración* puede ser muy diferente en cada uno de los IR¹⁰¹: tanto a nivel universal, provincial o local, se pueden hacer asambleas, congresos, consejos o consultas ampliadas, formadas por el Superior general y sus consejeros, junto a los superiores provinciales. Pero también sería posible incorporar la participación consultiva de otros o de todos los miembros del IR. La estructura de cada uno de ellos debe considerar siete principios en su organización y funcionamiento: fidelidad, cumplimiento del derecho universal y propio, representatividad de la responsabilidad e interés de todos, discreción en su constitución y funcionamiento en conformidad a la índole y fin del IR (can.632, §2)¹⁰².

Estos órganos o medios de participación y consulta deben desempeñar la *función* encomendada con fidelidad, para lo cual se reúnen una o varias veces al año, según se trate del gobierno universal, provincial o local, para expresar el parecer y sugerir posibles estrategias o líneas de acción. Tienen como función la de favorecer una mayor participación de

⁹⁹ A. MONTAN, «Gli Istituti di vita consacrata e le società di vita apostolica», en *Il diritto nell mistero della Chiesa*, II², Roma 1990, 274.

¹⁰⁰ «Se pueden distinguir, pues, en la vida comunitaria dos elementos de unión y de unidad entre los miembros: uno más espiritual: la “fraternidad” o “comunidad fraterna”, que parte de los corazones animados por la caridad; éste subraya la “comunidad de vida” y la relación interpersonal; el otro más visible: la “vida en común” o “vida de comunidad”, que consiste “en habitar en la propia casa religiosa legítimamente constituida” y en “vivir una vida común” por medio de la fidelidad a las mismas normas, por la participación en los actos comunes y por la colaboración en los servicios comunitarios», en CONGREGACIÓN PARA LOS RELIGIOSOS E INSTITUTOS SECULARES, «La vida fraterna en comunidad», en *Congregavit nos in unum Christi amor*, 3. Cfr. cánones 608 y 665.

¹⁰¹ A nivel local, «las diferencias, a veces muy notables, dependen —como es fácil de comprender— de las diversas culturas y de los distintos continentes, del hecho de que las comunidades sean masculinas o femeninas, del tipo de vida religiosa y de Instituto, de la distinta actividad y del respectivo empeño en releer y actualizar el carisma del Fundador, del diferente modo de situarse ante la sociedad y la Iglesia, de la distinta manera de acoger los valores propuestos por el Concilio, de las diferentes tradiciones y formas de vida común, y de los diversos modos de ejercer la autoridad y de promover la renovación de la formación permanente. De hecho, la problemática es común sólo en parte; en la realidad tiende más bien a diferenciarse». CONGREGACIÓN PARA LOS RELIGIOSOS E INSTITUTOS SECULARES, *La vida fraterna en comunidad*, «Congregavit nos in unum Christi amor», 2 de febrero de 1994, 5e.

¹⁰² D. J. ANDRÉS, *El Derecho*, p.179.

todos los miembros en la preparación de las decisiones de gobierno y apostólicas que se refieren al bien del instituto entero o de la comunidad en particular, en reuniones de estudio, consulta o información. Lo anterior permitirá no sólo una mejor información a los superiores al momento de tomar sus decisiones, sino, también, un más fecundo contacto de éstos con los demás miembros del IR fomentando la participación activa de ellos ¹⁰³. Según la norma del derecho universal y el propio, cada uno de estos órganos a su modo, deben expresar la responsabilidad y la participación de todos los miembros, en el bien del Instituto entero o de la comunidad, conforme a la índole y fin del mismo. Los responsables e integrantes de los organismos y medios de participación y consulta en el gobierno y vida de los IR han de respetar la función estructural que aquellos tienen, conferida por el derecho, sobre todo propio, y han de hacerlos funcionar con fidelidad a dicha norma.

Su *razón de ser* y *su finalidad* es la de posibilitar que se exprese la responsabilidad y la participación de todos los miembros del IR. Estos órganos deben desarrollar su finalidad según lo determine el derecho propio y siempre dentro de los principios generales establecidos por el derecho universal ¹⁰⁴. Como consecuencia del tono en el cual está redactado el canon 633, todas estas nuevas estructuras de solicitud y participación ¹⁰⁵, deberán ser en otra instancia legislativa, no la universal, explicitadas por las normas propias de los mismos IR, considerando cada uno de ellos, al momento de esta concreción, el patrimonio que les es propio (can.578). Aunque no poseen el mismo poder de decisión que los Capítulos, su

¹⁰³ Esto cambia considerablemente las relaciones interpersonales entre el superior y el súbdito e influye en el modo de ver y comprender la autoridad. Como señala, «La vida fraterna en comunidad», en *Congregavit nos in unum Christi amor*, cit., 50: «Una autoridad creadora de unidad es la que se preocupa de crear un clima favorable para la comunicación y la corresponsabilidad, suscita la aportación de todos a las cosas de todos, anima a los hermanos a asumir las responsabilidades y las sabe respetar... promueve su colaboración concorde para el bien del Instituto y de la Iglesia» (cfr. can.618).

¹⁰⁴ El patrimonio está conservado, protegido y expresado en el derecho propio de los IR (can.587), que debe tener los elementos esenciales de gobierno y disciplina de vida de sus miembros, teniendo presente los cánones 586, autonomía; 591, exención, y 596,2, la potestad eclesial de algunos.

¹⁰⁵ «Ogni consultazione é una forma di partecipazione, ma la partecipazione può essere piú ampia, ed esprimere un interesse comune in riunioni di studio, di condivisione e di informazione», en J. BEYER, *Il diritto*, p.209.

poder persuasivo, desplegado a través de la investigación, estudios y recomendaciones en áreas de interés específicas, demuestra que son una ayuda considerable para las respectivas autoridades administrativas y legislativas de estos Institutos. Estos órganos, hacen que sus estudios y propuestas sean centro de atención de las autoridades y ayudan a los Superiores mayores y a los Capítulos, a tomar decisiones de calidad para el IR y la Iglesia. A menudo se les llama comisiones, secretarías, comités, etc., y tratan varios asuntos de interés para el IR tales como: formación inicial y continua, corporaciones de la institución, bienes temporales, nuevos compromisos apostólicos, desafíos de justicia y paz en el mundo, desarrollo continuo del IR, salud física y psicológica de los miembros y asuntos relacionados con la jubilación o retiro, etc. Como lo establece el canon 618, en relación al Superior, son iniciativas que persiguen que por la escucha y propuestas de los demás, se fomente, con el fin de favorecer, «la solicitud y participación de todos los miembros por el Instituto y el bien de toda la comunidad» (can.633), de modo que, cada uno y la comunidad entera, pueda ver canalizadas, por medio de aquellos organismos e instancias, su preocupación y responsabilidad por el bien común, según los grados de participación y pertenencia al IR, cada uno a su modo. Todos los miembros, de una u otra manera, han de participar activamente en la vida del instituto, según el derecho propio y, además, en el gobierno a sus distintos niveles, no sólo a través de los Capítulos y Consejos, sino, también, a través de otros mecanismos, medios y asambleas cuya finalidad es precisamente la de hacer participar a todos en el régimen, pero también, en la marcha, vida y proyectos apostólicos del IR¹⁰⁶.

Evaluaciones periódicas determinarán su utilidad y, si son disfuncionales, llevarían a su supresión por la autoridad competente. Esto no debe llevarnos a concluir que el derecho tiene una visión restrictiva hacia ellos, sino que debe considerarse una invitación a usar correctamente estos organismos según el carácter y misión específica del Instituto, de modo que en su actividad vengán respetados, perseguidos y realizados la índole (can.578; 586; 587; etc.) y fin de Instituto (can.573-574; 577-578; 587,2; 607), que deben ser conservados con sincera fidelidad.

¹⁰⁶ Cfr. D. J. ANDRÉS, *El Derecho*, p.180.

CONCLUSIÓN

Baste aducir el número 50 del documento de la Congregación para los Religiosos e Institutos Seculares, *Elementos esenciales de la doctrina de la Iglesia sobre la vida religiosa dirigidos a institutos dedicados a obras apostólicas*:

«La doctrina conciliar y posconciliar insiste en ciertos principios relativos al gobierno religioso, que han estado a la base de considerables cambios durante los últimos veinte años. Dejó bien en claro la necesidad de una autoridad religiosa, efectiva, personal, en todos los niveles: general, intermedio y local, si se ha de vivir la obediencia religiosa (cfr. PC 14; ET 25). Subrayó además la necesidad de consultar la base, de comprometer apropiadamente a todos los miembros en el gobierno del instituto, de compartir la responsabilidad y fomentar la subsidiariedad (cfr. ES II, 18). La mayoría de estos principios han encontrado su expresión en las constituciones revisadas. Es importante que estos principios sean entendido y llevados a la práctica de modo que se cumpla el objetivo del gobierno religioso: la edificación de una comunidad unida en Cristo, en la cual Dios es buscado y amado sobre todas las cosas y la misión de Cristo es generosamente realizada»¹⁰⁷.

Es interesante anotar cómo el camino que el derecho de la Iglesia postconciliar ha ido recorriendo respecto de las instituciones y formas de participación de la Iglesia universal y particular, es distinto del camino que ha recorrido respecto al derecho de los IR. El mismo Concilio anima a la participación y la descentralización en distintas instancias dentro de la Iglesia universal y local, con la finalidad de favorecer un mayor sentido de responsabilidad común. Pero diversamente de cuanto se ha verificado en la Iglesia jerárquica, la repartición de poderes en la vida religiosa se ha consolidado y desarrollado como una peculiar característica de su naturaleza jurídica. La potestad de jurisdicción se ha ido concentrando cada vez más en autoridades unipersonales a nivel universal, el Papa, y a nivel particular, los Ordinarios. En esta perspectiva ha sido lógico que el modelo para la designación de oficios eclesiásticos jerárquicos sea la «libre colación por la autoridad eclesiástica competente» (can.147), y no la simple elección, como ocurre normalmente en los IR. La participación y la corresponsabilidad, cada vez más consciente de parte de los consagrados, en la vida y el gobierno del propio instituto, forma parte, sin duda,

¹⁰⁷ A. APARICIO (ed.), *La vida religiosa*, Madrid 2001, p.294-295.

de las expectativas y el espíritu del CVII, para los IR. A través de los Capítulos, Consejos y otros mecanismos, medios y asambleas se deberá, precisamente, hacer participar a todos en el régimen, pero también, en la marcha, vida y proyectos apostólicos del IR. La circularidad perfecta que une la representatividad al principio de la corresponsabilidad y de la participación legítima de los miembros de un IR ha sido uno de los pilares en el cual se ha fundado la renovación de la legislación sobre el gobierno de los IR. Aparece así que una actividad de gobierno es instrumento de unidad y comunión, garantizando de éste modo el cuidado del carisma y del patrimonio del IR por parte de todos sus integrantes.